

viembre de 1962, modificando la de 14 de enero de 1959 y el artículo 23 del precitado Reglamento.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 23 de mayo de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Ingenieros Navales.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 775/1966, de 24 de marzo.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Ingenieros Navales, dependiente del Ministerio de Industria, que se inserta a continuación.

Las disposiciones de dicho Reglamento entrarán en vigor el día 1 del mes siguiente al de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales

### REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD BENEFICA DEL CUERPO DE INGENIEROS NAVALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la Mutualidad en general. Sus fines y recursos

Artículo 1.º La Mutualidad del Cuerpo de Ingenieros Navales, dependiente del Ministerio de Industria, creada por Decreto 775/1966, de 24 de marzo, es una institución de auxilio y previsión, investida de personalidad jurídica plena, con capacidad patrimonial. Su domicilio será el del Consejo de Ingeniería Naval, actualmente General Mola, 13, Madrid-1.

Art. 2.º Forman parte de esta Mutualidad los miembros del Cuerpo de Ingenieros Navales que cumplan las condiciones fijadas en el capítulo II de este Reglamento.

Art. 3.º Son fines de la Mutualidad conceder los beneficios siguientes:

1. Las pensiones complementarias de jubilación que con arreglo a este Reglamento deban percibir los mutualistas.

2. Los auxilios a las familias de los asociados fallecidos, en la cuantía y forma que se establece en este Reglamento.

3. Cuantas nuevas formas de auxilio, asistencia o cooperación pudieran crearse en el futuro, previo acuerdo de la Junta General, y los auxilios extraordinarios que se especifican en el artículo 16.

Art. 4.º El fondo de la Mutualidad, del que dispondrá para el cumplimiento de sus fines, se constituirá con los siguientes recursos económicos.

a) Las cuotas de los socios mutualistas.

b) Las cantidades que para este fin se recauden en virtud de acuerdo de la superioridad.

c) Los beneficios que se obtengan por la venta de publicaciones del Consejo de Ingeniería Naval.

d) Las subvenciones que se concedan.

e) Las cantidades y bienes que la Mutualidad reciba por donativo, legado, herencia o cualquier otro título legítimo de adquisición.

f) Los intereses y rentas de su propio capital.

Art. 5.º Las cuotas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán las que fije anualmente la Junta de Gobierno, habida cuenta de las necesidades de la Mutualidad. En ningún caso podrán exceder del 3 por 100 sobre el importe íntegro de los sueldos y demás retribuciones de carácter fijo que perciban los mutualistas.

Para los mutualistas que no estén en situación de servicio activo, las cuotas se calcularán sobre el valor medio de los sueldos y demás retribuciones correspondientes a los miembros en activo. Para los excedentes voluntarios la cuota será siempre el 3 por 100 de dicha percepción media.

#### CAPITULO II

##### De los mutualistas

Art. 6.º Son socios mutualistas:

A) Todos los miembros en activo del Cuerpo de Ingenieros Navales pertenecientes a la plantilla general.

B) Los supernumerarios y excedentes, siempre que en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que adquieran tales situaciones, no manifiesten su deseo de ser baja en la Mutualidad.

C) Los jubilados beneficiarios de la Mutualidad.

Art. 7.º Perderán su condición de mutualistas:

1.º Los comprendidos en el apartado B) del artículo anterior que dejaren de pagar las cuotas correspondientes a seis meses.

Quienes por dicha razón causen baja en la Mutualidad podrán solicitar el reintegro en la misma. Si les fuese concedido, deberán abonar las cuotas pendientes con sus intereses legales, y caso de denegarlo la Junta de Gobierno, se hará un cómputo de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y con base al mismo se concederán los derechos, ayudas o pensiones equitativas.

2.º Los expulsados del Cuerpo por Tribunal de Honor. En este caso, y dejando a salvo lo que pudiera disponer la propia sentencia del Tribunal, se establecerá, como en el caso anterior, una cuenta de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y a base de ella se acordarán por la Junta de Gobierno los derechos, ayudas o pensiones que se consideren equitativos.

#### CAPITULO III

##### De las pensiones y demás beneficiarios

Art. 8.º Tienen derecho a la pensión de jubilación los mutualistas que fueran jubilados con carácter forzoso, por edad o por imposibilidad física, siempre que hayan cumplido todas sus obligaciones reglamentarias.

Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a percibir la pensión referida hasta la fecha en que hubieran debido serlo forzosamente por edad, debiendo satisfacer mientras tanto, si deseas conservar sus derechos, las cuotas que les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 9.º La pensión de jubilación forzosa por edad se fija en 70.000 pesetas anuales, con las salvedades previstas en el artículo 16. La Mutualidad, en la medida de sus posibilidades, actualizará todos los años la expresada cantidad a fin de adaptarla a las variaciones del índice del coste de vida.

Art. 10. Tiene derecho a recibir pensión, al fallecimiento del mutualista, su familia, entendiéndose a estos efectos como tales las viudas y huérfanos menores de edad; a falta de ellos, la madre del asociado, si ésta se encontrase en estado de viudez o situación de pobreza, a juicio de la Junta de Gobierno; los nietos menores de edad, huérfanos de padre, que vivieran a expensas del causante, y las hermanas solteras o viudas dependientes económicamente del mutualista, hasta que cesen en dichos estados. En todo lo no previsto en este Reglamento será de aplicación, respecto a tales pensiones, la legislación general de Clases Pasivas.

Art. 11. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior, que en todo caso es pensión única, cualquiera que sea el número de los que tengan derecho a ser beneficiarios, será la prevista en el artículo noveno para los casos de jubilación forzosa.

Independientemente de dicha pensión, los familiares, al fallecimiento del mutualista, percibirán por una sola vez la cantidad de 10.000 pesetas. La entrega de esta cantidad la efectuará la Junta de Gobierno al familiar más caracterizado, según el orden establecido en el artículo 10.

Art. 12. Cesarán en el percibo de la pensión que la Mutualidad concede:

1.º Los jubilados forzados, por edad o incapacidad física en el momento de su fallecimiento, sin perjuicio de la pensión que pueda corresponder a sus familiares.

2.º Las viudas, por fallecimiento o por contraer nuevo matrimonio.

3.º Los huérfanos, así como los nietos huérfanos de padre, al cumplir la mayoría de edad.

4.º La madre del asociado, por fallecimiento o por desaparición de las causas que motivaron la pensión, especificadas en el artículo 10.

Art. 13. Para disfrutar de las pensiones que se establecen en los anteriores artículos será necesario haber pertenecido a la Mutualidad un mínimo de cinco años, cumpliendo las obligaciones propias del mutualista.

Sin embargo, en los casos de jubilación por imposibilidad física o en los de pensiones a favor de los familiares, no será exigible este requisito cuando el hecho determinante del beneficio acaeciese dentro de los cinco primeros años ininterrumpidos de pertenencia a la Mutualidad.

Art. 14. Las pensiones deberán ser reclamadas ante la Junta de Gobierno por los interesados o sus representantes legales

en el plazo de un año, a contar desde el momento en que se hubiera producido el hecho determinante del beneficio. Excepcionalmente, y en caso justificado, dicha Junta podrá tomar en consideración peticiones presentadas fuera de plazo.

Art. 15. Podrán concederse auxilios extraordinarios por la Junta de Gobierno en los casos siguientes:

a) Intervenciones quirúrgicas y enfermedades graves del asociado y familiares próximos que dependan directamente del mismo, siempre que, a juicio de dicha Junta no cuenten con medios económicos suficientes.

b) Becas para los huérfanos en situación de pobreza que cursen sus estudios con aprovechamiento.

Podrá también la Junta de Gobierno, en virtud de causas libremente apreciadas por la misma y con carácter especial, proponer a la Junta General la concesión de auxilios en cuantía y forma que aconsejen las circunstancias concurrentes en cada caso.

Todos estos auxilios de carácter extraordinario tendrán una cuantía tope, fijada por la Junta General; estarán supeditados a la situación económica de la Mutualidad y no deberán ir en detrimento de los fines primordiales de la misma, indicados en los apartados primero y segundo del artículo tercero.

Art. 16. La Junta General podrá aumentar o disminuir la cuantía de los auxilios de carácter obligatorio fijados por este Reglamento, teniendo en cuenta la situación económica de la Mutualidad.

Art. 17. Los auxilios y pensiones que la Mutualidad concede tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales de los asociados y no serán, por tanto, embargables por responsabilidades contraídas por los mismos, no pudiendo ser retenidos ni empeñados ni servir de garantía para ninguna obligación, pero si compensables a favor de la Mutualidad por débitos a la misma de los asociados fallecidos, caso de no ser abonados por los beneficiarios.

#### CAPITULO IV

##### Del gobierno y régimen económico

Art. 18. La Mutualidad será regida por la Junta General de mutualistas y, por delegación de la misma, por una Junta de Gobierno.

La Junta General de mutualistas se reunirá una vez al año, durante el primer trimestre natural, formando parte de la misma todos los mutualistas que hayan cumplido sus obligaciones. Para que las Juntas Generales se consideren válidamente constituidas será preciso, en primera convocatoria, la asistencia, entre presentes y representados, de las dos terceras partes de los mutualistas. En segunda convocatoria, las decisiones serán válidas, cualquiera que sea el número de asistentes. Los mutualistas ausentes podrán delegar por escrito su representación en la Junta General solamente en otro mutualista.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de presentes o representados, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Independientemente de las reuniones ordinarias anuales, la Junta General podrá ser convocada por iniciativa de la Junta de Gobierno o a solicitud de un tercio de los mutualistas.

Art. 19. La Junta de Gobierno estará compuesta por un Presidente y cuatro Vocales, cuya designación se hará por la Junta General, debiendo pertenecer, al menos, uno de ellos al Consejo de Ingeniería Naval y otro al grupo de los Ingenieros jubilados que sean beneficiarios de la Mutualidad. Posteriormente, la Junta de Gobierno designará Vicepresidente para sustituir en todas sus funciones al Presidente en casos de ausencia o enfermedad, así como Contador, Secretario y Tesorero.

La duración de estos cargos será de cuatro años, renovándose parcialmente cada dos, aunque podrán ser reelegidos por una sola vez.

Los socios que desempeñen puestos directivos no podrán percibir por su gestión retribución alguna. Las cantidades que se inviertan en personal de todas clases no podrán exceder del 15 por 100 de los ingresos de la Mutualidad durante el año precedente.

Art. 20. Corresponde al Presidente y, en su caso, al que le sustituya representar la Mutualidad, convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de las Juntas Generales y de Gobierno, así como autorizar con su firma las comunicaciones, escrito y documentos de la Mutualidad que lo requieran.

Art. 21. Corresponde al Secretario llevar los libros de actas de las Juntas Generales y de Gobierno, redactar la Memoria que anualmente ha de presentarse a la Junta General, custodiar el archivo de la Mutualidad, ejercer la Jefatura inmediata sobre el personal administrativo y subalterno y, en general, cuantas funciones son propias de su cargo.

Art. 22. Es competencia del Tesorero la recaudación y custodia de los fondos de la Mutualidad, realizando igualmente los pagos de la misma que, cumpliendo con los preceptos de este Reglamento, sean acordados por la Junta de Gobierno. Para extraer fondos de las cuentas corrientes deberán ser autorizados los cheques con la firma del Presidente, quien podrá delegar este cometido en el Vicepresidente, y por el Tesorero. Semestralmente rendirá cuentas de su gestión, llevándose los libros necesarios para reflejar el movimiento de fondos.

Art. 23. El Contador llevará, con los elementos auxiliares que necesite, la contabilidad general de la Mutualidad por partida doble, teniendo a su cargo además la intervención de los ingresos y gastos de la misma.

Art. 24. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen funcionamiento de la Mutualidad. Para que sean válidas sus decisiones será necesario, al menos, la presencia de tres miembros de la misma, uno de ellos, el Presidente o el Vicepresidente. El voto de éstos será de calidad en caso de producirse empate en las votaciones.

La falta de asistencia no justificada a tres convocatorias consecutivas de la Junta implicará el cese en el cargo.

Anualmente presentará la Junta de Gobierno a la Junta General una Memoria que refleje todas las incidencias del año, balance de situación y cuenta de Pérdidas y Ganancias, cerrados al 31 de diciembre.

Art. 25. Cuantas dudas y cuestiones puedan plantearse en la interpretación de las disposiciones reguladoras de la Mutualidad, así como los casos especiales no previstos en dichas disposiciones, serán resueltos por la Junta de Gobierno si por su urgencia no pueden ser previamente sometidas a la Junta General, a la que se dará cuenta en todo caso.

Contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno cabe interponer escrito de súplica por el interesado o su representante legal ante la misma. En caso de ratificar el acuerdo puede ser impugnado ante la Junta General, cuya resolución será firme.

Art. 26. La manera de hacer efectivos los recursos de la Mutualidad será la siguiente:

a) Las cuotas correspondientes a los miembros en activo reseñados en el artículo cuarto se descontarán por los Habilitados en el momento del pago de los sueldos, gratificaciones y demás retribuciones que perciban los asociados, ingresando mensualmente aquéllos dichas cantidades en la Caja de la Mutualidad.

b) Las cuotas que en equivalencia corresponda abonar a los asociados que no se encuentren en activo serán depositadas por ellos en dicha Caja en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del importe de la cantidad que les corresponde ingresar.

c) La Junta de Gobierno determinará en cada caso la forma de ingresar los demás recursos que constan en el artículo cuarto, teniendo en cuenta las especiales características de cada uno de ellos.

Los Habilitados de las distintas dependencias remitirán mensualmente a la Junta de Gobierno cuenta detallada de los ingresos efectuados en el mes anterior.

La Junta de Gobierno podrá conceder a los Habilitados hasta el 0,5 por 100 de las cantidades recaudadas.

Art. 27. Los fondos remanentes de la Mutualidad se emplearán en la forma que la Junta de Gobierno estimé más conveniente para los fines de la misma, pero siempre en valores de los autorizados para reserva de las Compañías de Seguros.

La Junta de Gobierno, previa autorización de la General, podrá efectuar la inversión de parte de dichos fondos, nunca superior al 30 por 100 de la totalidad de los mismos, en bienes inmuebles que ofrezcan las debidas garantías de valor y renta.

Art. 28. Se formulará anualmente por la Junta de Gobierno el presupuesto de gastos de administración de la Mutualidad.

El Contador, a principios de cada trimestre, someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el balance correspondiente al trimestre anterior. Al finalizar cada ejercicio se practicará una liquidación de los resultados obtenidos en el mismo, formulándose un balance general de cuentas referido al 31 de diciembre para la Junta General.

Art. 29. Es competencia de la Junta de Gobierno el reconocimiento y declaración de los auxilios, pensiones y demás beneficios que hayan de satisfacer por la Mutualidad, salvo los casos que, con arreglo a este Reglamento, corresponda esa facultad a la Junta General.

Asimismo, la Junta de Gobierno autorizará los pagos que la Mutualidad debe efectuar, pudiendo delegar en uno de sus miembros tal facultad. Hecha la autorización, se hará efectiva, dentro de las facultades establecidas por los artículos 20 al 23, en cuanto se refieren al régimen económico.

Art. 30. El pago de las pensiones y demás beneficios establecidos en este Reglamento se efectuará a los propios beneficiarios, a sus representantes legales o personas debidamente autorizadas al efecto. Las pensiones se pagarán por meses vencidos.

#### CAPITULO V

##### Modificaciones de este Reglamento y disolución de la Mutualidad

Art. 31. Las propuestas al Ministerio de las modificaciones que se estime necesario hacer en este Reglamento deberán acordarse en Junta general, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los asociados.

Art. 32. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido, y si por cualquier circunstancia se plantea la necesidad de disolverse, se procederá a su liquidación por la Junta de Gobierno, constituida en Comisión liquidadora, que distribuirá

el capital social, una parte en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas existentes en el momento de la disolución y el resto a los demás componentes de la Mutualidad. Dicha liquidación habrá de ser aprobada por la Junta general.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

La Junta de Gobierno, a la vista de las obligaciones inmediatas que la Mutualidad pueda tener, podrá recabar de todos los asociados la aportación de una cantidad en concepto de anticipo reintegrable, con objeto de constituir el fondo necesario para hacer frente a las primeras obligaciones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, tendrán derecho a disfrutar de la pensión establecida en el artículo noveno los Ingenieros a los que el día de entrada en vigor de este Reglamento les falten menos de cinco años para alcanzar la edad de la jubilación forzosa, siempre que hasta ese momento ostenten la condición de mutualistas sin interrupción alguna.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 10 de junio de 1966 por la que se aprueba el proyecto definitivo de instalación frigorífica rural a construir por don Constantino Carrasco Hortelano en el término municipal de Abarán (Murcia)*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Constantino Carrasco Hortelano, para la construcción de una instalación frigorífica rural en el término municipal de Abarán (Murcia),

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto definitivo de dicha instalación, limitando su presupuesto a la cantidad de 1.912.904,40 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 10 de junio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 10 junio de 1966 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la refinería de aceites vegetales a instalar en Ibrós (Jaén) por la Sociedad a constituir «Refinería Industrial Oleícola, S. A.».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Bejamín Espuny Solsona, como promotor de la Sociedad a constituir «Refinación Industrial Oleícola, S. A.» (RIOSA), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la refinería de aceites vegetales a instalar en Ibrós (Jaén) por la Sociedad a constituir «Refinación Industrial Oleícola, S. A.» (RIOSA), por cumplirse las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre.

2.º La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

3.º Otorgar los beneficios correspondientes al Grupo B de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, excepto los de subvención y los de expropiación forzosa, por no haberse solicitado.

4.º Conceder un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, para presentar el proyecto definitivo y para justificar que el capital desembolsado cubre, como mínimo, la tercera parte de la inversión real y para la constitución de la Sociedad y su inscripción en el Registro Mercantil.

5.º Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de doce meses para la terminación de las instalaciones proyectadas, contados ambos plazos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudica el concurso para adquisición de setenta y cinco (75) tractores de ruedas, motor Diesel y una potencia a la toma de fuerza comprendida entre 45 y 55 C. V.*

En relación con el concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», número 73, de fecha 26 de marzo de 1966, para adquirir setenta y cinco tractores de ruedas neumáticas, motor Diesel y 45/55 C. V. a la toma de fuerza,

La Dirección General, a propuesta de la Mesa designada para este concurso, ha resuelto con fecha 3 del presente mes lo siguiente:

Primer.—Que se adjudique definitivamente a la Casa «Representaciones, Exportaciones e Importaciones Comerciales, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid (calle de Raimundo Fernández Villaverde, 43-45), el suministro de sesenta (60) tractores marca «Ebro», modelo Super-55, de 50 C. V. a la toma de fuerza, en el precio unitario de 180.850 pesetas e importe total de once millones trescientas treinta y una mil (11.331.000) pesetas.

Segundo.—Que se adjudique definitivamente a la Casa «Barreiros Diesel, S. A.», con domicilio social en Madrid (calle de Alcalá, números 30-32), el suministro de quince (15) tractores marca «Hanomag Barreiros», modelo «R-500-Labramatic 58», de 52 C. V. a la toma de fuerza, en el precio unitario de 189.983 pesetas e importe total de dos millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco (2.849.745) pesetas.

Madrid, 14 de junio de 1966.—El Ingeniero Subdirector de Explotación, Mariano Domínguez.—3.534-A

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPANOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 21 de junio de 1966:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59.882	60.062
1 Dólar canadiense .....	55.651	55.818
1 Franco francés nuevo .....	12.216	12.252
1 Libra esterlinas .....	167.010	167.512
1 Franco suizo .....	13.868	13.909
100 Francos belgas .....	120.178	120.539
1 Marco alemán .....	14.956	15.001
100 Liras italianas .....	9.591	9.619
1 Florín holandés .....	16.575	16.624
1 Corona sueca .....	11.606	11.640
1 Corona danesa .....	8.660	8.686
1 Corona noruega .....	8.365	8.390
1 Marco finlandés .....	18.598	18.653
100 Chelines austriacos .....	231.853	232.550
100 Escudos portugueses .....	208.255	208.881